



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 444 -2011-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca, 31 MAR 2011.

VISTO:

El Expediente con Registro N° 275477, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Rosendo Centurión Vásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 0587-2011-ED-CAJ, de fecha 14 de febrero del 2011, sobre reintegro de Asignación adeudada por cumplir 25 años de servicios, acto administrativo que tiene como antecedente la Resolución Directoral Regional N° 3695-2007-ED-CAJ de fecha 08 de junio de 2007,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo primero del primer Acto Administrativo del visto, se resolvió declarar improcedente la petición formulada por el recurrente respecto a la emisión de resolución que ordene el reintegro de su asignación por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, que le fuera concedida mediante Resolución Directoral Regional N° 3695-2007-ED-CAJ de fecha 08 de junio de 2007, habiéndose tenido en cuenta la remuneración íntegra a la fecha que cumplió en indicado tiempo de servicios, en la cual se tomó como base la Remuneración;

Que, el impugnante amparándose en el Art. 209° de la Ley N° 27444 recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de Apelación, contra el acto administrativo del visto manifestando que el monto originalmente otorgado violaba el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento General, en la medida que dicha asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que expresamente señalan: **"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa."**, y que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras a las que refiere la Ley, sino en base a remuneraciones totales permanentes, resultando una cantidad sumamente irrisoria e insignificante, señala además que la impugnada viola el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración está aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre lo dispuesto en la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, asimismo sustenta su posición en la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional asumiendo que el pago de la asignación que reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre el concepto que ha utilizado la impugnada;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **artículo 9°**, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la remuneración total permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **Remuneración Total Permanente:** "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por el recurrente;

Que, **un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante ante la Entidad Sectorial, está cuestionando el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3695-2007-ED-CAJ de fecha 08 de junio de 2007, después de haber transcurrido más de tres (03) años, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme;** en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 179-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 24029, D.S N° 019-90-ED, Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** en Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Rosendo Centurión Vásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 0587-2011-ED-CAJ, de fecha 14 de febrero del 2011, sobre reintegro adeudado por cumplir 25 años de servicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Eduardo Alcaide Ochoa
GERENTE

